



Ayuntamiento de Ponferrada

Control y Disciplina Urbanística

Adjunto se acompaña copia de la sentencia, de fecha 7 de febrero de 2022 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 2 de León, en el Procedimiento Abreviado 251/2019, desestimando el recurso interpuesto por [REDACTED] sobre responsabilidad patrimonial.

Ponferrada, a 10 de febrero de 2022

Coordinador Servicio Jurídico



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
LEON**

SENTENCIA: 00016/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ SAENZ DE MIERA, 6
Teléfono: 987296671 Fax: 987895230
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JGC

N.I.G: 24089 45 3 2019 0000686

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000251 /2019 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado:

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA, MAPFRE CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador D./D^a

SENTENCIA N° 16/2022

En León, a siete de febrero de dos mil veintidós.

Vistos por Doña María Teresa Cuenca Boy, Magistrada del Juzgado Contencioso Administrativo número dos de León, los autos de Procedimiento Abreviado número **251/2019** en el que han sido partes, como recurrente [REDACTED], representada y defendida por la Letrada [REDACTED], siendo demandado el Ayuntamiento de Ponferrada, representado por la Procuradora [REDACTED] y bajo la dirección de su Letrada [REDACTED], y como codemandada la entidad aseguradora MAPFRE, representada por la Procuradora [REDACTED] y bajo la dirección del Letrado [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Que por la Letrada [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], se interpuso demanda de recurso contencioso administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Ponferrada dictada en el Expediente 20/RP/17 por la que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la actora.

En dicha demanda, tras exponer los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación al caso, se suplica que se dicte sentencia por la que, estimando el presente recurso, resuelva declarar la responsabilidad patrimonial del ayuntamiento de Ponferrada por la caída en la vía pública de [REDACTED] y su derecho a ser indemnizada en la cantidad de 14.392,17 euros.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso interpuesto, se reclamó el expediente administrativo, celebrándose la vista correspondiente el pasado día 3 de febrero de 2022, en cuyo acto, la actora se ratificó en la demanda presentada, oponiéndose a la demanda las codemandadas, En dicho acto se practicó la prueba que fue admitida y las partes formularon sus conclusiones en los términos que constan en la grabación de dicho acto.

La cuantía del recurso ha quedado determinada en la cantidad de 14.392,17 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en estos autos la resolución del Ayuntamiento de Ponferrada dictada en el Expediente 20/RP/17 por la que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la actora el 12 de junio de 2017, en reclamación de los perjuicios sufridos como consecuencia de las lesiones sufridas por una caída que tuvo lugar, según el escrito presentado por la interesada, el día 10 de junio de 2017, en la Plaza Interior a la altura del nº 20 de Ponferrada, al estar la acera levantada.

En la demanda se alude, además, a una segunda caída producida el 18 de agosto de 2017, en este caso, como consecuencia del mal estado del pavimento de la acera del aparcamiento de coches situado en la Avenida de la Libertad de Ponferrada.

Se afirma en el recurso presentado que como consecuencia de la primera caída, la recurrente se produjo una tendinopatía postraumática manguito rotador y artrosis

glenohumeral y acromioclavicular, y que después de seguir el tratamiento prescrito, con fecha 14 de mayo de 2018 es dada de alta con mejoría parcial persistiendo dolor y limitación de movilidad activa (100º abd-antev) y últimos grados de la pasiva.

Asimismo, se refiere en la demanda que como consecuencia de la segunda caída la recurrente sufrió fractura de base de 5º MTC en la mano derecho por a que se le tuvo que inmovilizar la mano con una férula dorsal durante 15 días hasta el 14 de septiembre de 2017.

La [REDACTED] reclama la cantidad de 14.392,17 euros, de los cuales 11.129,60-€ corresponden a 370 días desde el hecho causante hasta recibir el alta médica, 250,00 euros de factura por tratamiento de acupuntura y los 2.230,62 euros restantes corresponden a 3 puntos de secuela.

A la reclamación formulada se oponen las codemandadas, señalando, en primer lugar, que nunca se ha presentado reclamación ante el Ayuntamiento respecto de la segunda caída y negando en todo caso la relación de causalidad y la prueba de su existencia, todo ello en los términos que constan en la vista celebrada el pasado 3 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo recuerda que la responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 14 de la Constitución Española sino también, de modo específico, en el art. 106.2 del texto constitucional al señalar que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Dicha responsabilidad se reconoce en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al señalar que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

Asimismo, el nº 2 del citado artículo prevé que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

De igual forma, los requisitos de la responsabilidad patrimonial señalados por la Jurisprudencia son los siguientes: 1) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. 2) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. 3) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. 4) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado; a lo que hay que añadir, la ausencia de fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad.

En relación con el *deber de conservación de las vías públicas que compete a las entidades locales ex artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en cuya virtud " 2. El Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en las siguientes materias: d)... pavimentación de vías públicas urbanas... "*, debemos poner de manifiesto que teniendo el daño origen en una omisión administrativa, la responsabilidad por omisión es siempre una responsabilidad subjetiva. En materia de perjuicios causados por omisión administrativa la antijuridicidad del daño no es distinguible o separable de la idea de culpa, a pesar de que, con carácter general, el sistema español de responsabilidad sea de carácter objetivo. Sólo en hipótesis, en efecto, cabe plantear una responsabilidad objetiva, por omisiones administrativas lícitas, inherentes al funcionamiento normal, sin infracción del deber de diligencia funcional. Ello se debe a que la causa del daño, una omisión, sólo puede concretarse previa contemplación de un deber de actuar ante una situación dada que permite aislar y diferenciar, como hecho omisivo dañoso, la pasividad de la Administración en un momento dado. Quiere decirse que, a diferencia de la acción que constituye un hecho positivo y por sí sola revela su existencia, sea o no lícita, la omisión sólo puede concretarse por relación a una situación dada y un obrar necesario asociado a ésta. La mera actitud pasiva de un sujeto sólo constituye un hecho omisivo cuando puede ser identificada con la ausencia de una actuación concreta que resulta debida con referencia a una determinada situación objetiva o subjetiva. Por eso, la responsabilidad por omisión es siempre una



responsabilidad por inactividad, por infracción de un deber legal de obrar establecido en interés ajeno. El contenido de esa conducta obligada ante una situación dada constituye lo que se ha denominado estándar de actividad mínima exigible, que puede hallarse expresamente formulado en las leyes o reglamentos propios del servicio o inducirse del contenido y circunstancias de funcionamiento de éste, teniendo en cuenta que toda actividad técnica entraña un peligro potencial, un riesgo de intensidad variable en cuanto a la producción de daño, lo que obliga a introducir dispositivos de seguridad o medidas de vigilancia que han de considerarse inherentes al servicio.

Por otro lado, ese deber de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino mínimos. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables.

En este sentido destaca la expresiva STS, Sala 1ª de 22 de febrero de 2007 que " Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla id quod plerumque accidit (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso" .

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", según hemos visto) o del

comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. -STSJ CyL de 22 de noviembre de 2013-

En todo caso, conviene precisar que es carga de quien pretende que se declare esa responsabilidad acreditar la concurrencia de todos los requisitos legales (art. 217.2 LEC).

TERCERO.- Pues bien, en primer término ha de señalarse lo dudoso que resulta que presentada la reclamación de responsabilidad patrimonial el 12 de junio de 2017, pueda esta referirse a una caída producida en agosto de dicho año pese a que eso es lo pretendido en estos autos. De hecho, no parece haber entendido la Administración que la reclamación formulada se refiriese a una segunda caída, habida cuenta de que ni siquiera se menciona en el expediente ni en la resolución dictada. En consecuencia, de estimar que en efecto, la actora pretendía en vía administrativa la indemnización por las lesiones sufridas como consecuencia de esa segunda caída, habría de entenderse que la misma ha sido desestimada por silencio.

Y no es extraño que la Administración no aluda a esa segunda caída, teniendo en cuenta que tampoco la actora dirigió escrito alguno al Ayuntamiento relatando las circunstancias de la que afirma producida en agosto de 2017.

Es más, cuando la recurrente señala el lugar en el que se produjo la caída, a requerimiento del Ayuntamiento, expresamente afirma que tuvo lugar en la Plaza Interior nº 20 y esa concreción se efectúa en un escrito presentado ante la Administración en noviembre de 2017, sin que ninguna referencia se haga a la segunda caída producida, según refiere la actora, en agosto del citado año en la Avenida de la Libertad (Carrefour Viejo). Ello explica también por qué cuando se solicita informe a los servicios técnicos municipales, dicho informe se centre (porque así lo señaló la actora) en el estado de la Plaza Interior en la que la recurrente situaba el lugar de los hechos.

En consecuencia, ha de convenirse con las demandadas que, en efecto, aunque otra pudiera haber sido la intención de la actora, lo cierto es que no aparece una reclamación escrita formal relativa a la caída producida en agosto de 2017 y ello a pesar de que cuando la recurrente incorpora documentación al expediente en trámite acompaña información médica que sí guarda relación o se refiere a la segunda caída.



En cualquier caso, incluso admitiendo que la reclamación que la recurrente presentó en vía administrativa se refería a ambas caídas (teniendo en cuenta que presentó documentación médica relativa a la segunda caída), se estima que en estos autos no existe prueba bastante que permita tener plenamente acreditados los hechos de los que pudiera derivar responsabilidad para la Administración.

En este sentido, al margen de lo referido por la actora (escueta en la descripción de los hechos), la única declaración que obra en estas actuaciones respecto de dicha segunda caída es la de un testigo que fue pareja de la recurrente. Pues bien, aun admitiendo que la caída se produjo y que el pavimento estaba mal, no cabe obviar que según lo referido por el citado testigo, la caída se produjo sobre las 14 o las 15 horas del día 18 de agosto de 2017, es decir, a plena luz del día y que atendidos los términos de la declaración testifical no queda claro siquiera que el testigo viera la caída en cuestión. Así, en su declaración el Sr. [REDACTED] afirmó que iba unos dos metros (uno o dos metros) por delante de la recurrente sintió que se cayó y la ayudó a levantarse. De dicha afirmación no cabe derivar la firme conclusión de que el testigo viera la caída en cuestión pese a encontrarse en el lugar de los hechos en el momento en que la misma tuvo lugar.

En consecuencia, la prueba practicada no basta para tener por acreditada la forma de producción del accidente y, por lo tanto, no se estima probada en estos autos la relación de causalidad que permitiría atribuir a la Administración demandada responsabilidad como consecuencia de su obligación de mantener en buen estado las vías públicas.

CUARTO.- Por lo que se refiere a la caída de junio de 2017 se aprecia cierta discrepancia en cuanto a la fecha de su producción. En este sentido, la actora en la reclamación presentada ante el Ayuntamiento afirma que la caída se produjo el 10 de junio de 2017. Sin embargo, en la demanda, y en uno de los informes médicos de 15 de junio de 2017 se recoge como fecha de la citada caída el 9 de junio de 2017, refiriéndose en otro de ellos (fechado el 12 de junio de 2018) a una caída producida dos meses antes del 30 de agosto de 2017, sin mayor concreción.

Además, aunque lo anterior pueda deberse a un simple error sin trascendencia en estos autos, lo cierto es que la única declaración relativa a la forma en que se produjo la caída es la de la parte actora. Al margen de dicha declaración no existe elemento de prueba alguno que lleve a esta Juzgadora a la convicción de que el accidente se produjo en el lugar y forma que la recurrente señala. Así, no existe prueba alguna que acredite que en la fecha de dicha caída existiera algún desperfecto en la zona a la que se refiere la actora que hubiera podido provocar una caída, no sirviendo a tales efectos una fotografía incorporada al

expediente administrativo, al parecer por la recurrente, que no permite identificar el lugar, desconociéndose incluso si la fotografía en cuestión se refiere al día en que se afirman producidos los hechos objeto de enjuiciamiento en estos autos. Es más, de reflejar la foto señalada en la demanda el lugar en que la caída se produjo parece claro que el estado de la acera era perfectamente visible, no constando en autos (la demandante no lo concreta, ni siquiera aclara la hora en que la caída se produjo) ni que cuando se produjo la caída fuera de noche o concurrieran otras circunstancias que dificultasen la visión del pavimento ni que no fuera posible sortear el desperfecto señalado.

Es cierto que obra en el expediente un informe de los servicios técnicos del Ayuntamiento en el que se relata el mal estado de la zona en que la actora sitúa el lugar de la caída. Ahora bien, dicho informe constata el estado de la zona a la que se refiere la recurrente casi dos años después del día señalado por la actora y en consecuencia, dicho informe no basta para tener por acreditado el estado del pavimento el día 9 de junio de 2017.

Tampoco la declaración del testigo puede servir a estos efectos, entre otras cosas, porque no estaba presente cuando se produjo el accidente y, en consecuencia, ha de concluirse que cualquier manifestación de dicho testigo relativa a la caída de junio de 2017 sería una testifical de referencia.

Lo anterior basta para desestimar el recurso interpuesto por insuficiencia de prueba, sin perjuicio de añadir, por lo que se refiere a las lesiones por las que se reclama, que la única prueba pericial practicada en estos autos a instancia de la parte actora es el informe del médico forense. De dicho informe y de las posteriores aclaraciones al mismo realizadas en la vista de estos autos resulta que las únicas lesiones derivadas de la caída de junio fueron las relativas a la rodilla derecha (erosiones en dicha rodilla). Se añade en dicho informe que la omalgia o lesiones del hombro izquierdo son de carácter crónico y degenerativo y no guardan relación causal con la caída sufrida. Por si hubiera alguna duda respecto de tales conclusiones, la forense en la vista de estos autos ha sostenido de forma tajante tales afirmaciones, rechazando el origen postraumático de la tendinopatía manguito rotador y afirmando que no se cumplen los criterios de intensidad de la caída ni de relación causal en relación con el tiempo para sostener dicho origen postraumático. En definitiva, la perito concluye que para las lesiones que presenta la actora se requieren años de evolución y que dichas lesiones son crónicas, degenerativas y con un desarrollo anterior a junio de 2017. En consecuencia, en vista de la citada prueba pericial, tampoco queda claramente



acreditada la relación de parte de las lesiones por las que se reclama con la caída a la que la actora alude.

De acuerdo con lo expuesto, el recurso no puede prosperar.

QUINTO.- No obstante lo anterior, no se estima procedente efectuar pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas al apreciarse ciertas dudas de hecho en las cuestiones analizadas en estos autos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra la resolución del Ayuntamiento de Ponferrada identificada en el primer Fundamento de esta resolución, sin efectuar pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas.

Contra esta Sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

